



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500915501



Bogotá, 23/08/2018

Señor
Representante Legal
LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S
CARRERA 5 No 16 - 93
CALI - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 37477 de 23/08/2018 POR LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. -37477 23 AGO 2018

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 680 de fecha 10 de enero de 2018, con expediente virtual No. 2018830343500002E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, con NIT. 900334318-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, Resolución 377 de 2013, Decreto Ley 019 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 130 de fecha 13 de septiembre de 2013, concedió habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5.
2. Mediante Memorando No. 20168200102063 de fecha 18 de agosto de 2016 la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un profesional adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 23 de agosto de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5.
3. Mediante oficio de salida No. 20168200766631 de fecha 18 de agosto de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transporte comunica a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5, la práctica de visita de inspección programada para el día 23 de agosto de 2016, por parte del profesional comisionado.
4. Mediante radicado No. 2016-560-070168-2 de fecha 29 de agosto de 2016, el profesional comisionado allega a esta Superintendencia informe de diligencia programada para el día 23 de agosto de 2016 a la empresa de Servicio Público de

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 680 de fecha 10 de enero de 2018, con expediente virtual No. 2018830343500002E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, con NIT. 900334318-5.

Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5.

5. Mediante Memorando No. 20168200167683 de fecha primero de diciembre de 2016 la profesional asignada remitió, a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección, una relación de informes de visita, entre los que obra el de la diligencia programada para el día 23 de agosto de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5.
6. Mediante Memorando No. 20168200170643 de fecha 05 de diciembre de 2016 la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió una relación de informes y expedientes de visita, entre los que obra el de la diligencia programada para el día 23 de agosto de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5, a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control.
7. En el marco de las funciones del Grupo de Investigaciones y Control, se procedió a la verificación de la información registrada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), encontrando que a fecha 30 de noviembre de 2017, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5, reportaba treinta y seis (36) entregas pendientes del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito.
8. La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 680 de fecha 10 de enero de 2018, ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor habilitada en la modalidad de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, con NIT. 900334318-5, en virtud de la presunta incursión en transgresión normativa, así: "**CARGO PRIMERO:** (...), presuntamente no ha enviado treinta y seis (36) programas de Control y seguimiento de las Infracciones al Tránsito de Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 (...), presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el párrafo 3 del artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó artículo 93 de la Ley 769 de 2002, (...) **CARGO SEGUNDO:** (...), presuntamente incumplió la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas desde el año 2016 hasta la fecha. (...) presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8, el párrafo primero del artículo 10 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, (...) El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, (...) presuntamente ha incurrido en la circunstancia descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 680 de fecha 10 de enero de 2018, con expediente virtual No. 2018830343500002E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, con NIT. 900334318-5.

consecuente sanción contemplada en el literal a) del párrafo correspondiente al mismo artículo, (...). **CARGO TERCERO:** (...), al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera-RNDC desde el año 2016 hasta la fecha, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 (...) podría estar incurso en la sanción establecida en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, (...).

9. Respecto de la Resolución No. 680 de fecha 10 de enero de 2018 se surtió **NOTIFICACIÓN POR FIJACIÓN DE AVISO**, a través de publicación 602, en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el día 20 de febrero de 2018, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor a las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.
11. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.
12. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.
13. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 680 de fecha 10 de enero de 2018, con expediente virtual No. 2018830343500002E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, con NIT. 900334318-5.

00460-02 (0071-09), en el sentido que: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar". Ésta Delegada procede a pronunciarse respecto del material probatorio obrante en la presente actuación, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como material probatorio, las siguientes pruebas por considerarse necesarias y conducentes:

1. Memorando No. 20168200102063 de fecha 18 de agosto de 2016 con el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un profesional adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 23 de agosto de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5. (Folio 1)
2. Oficio de salida No. 20168200766631 de fecha 18 de agosto de 2016, con el que la Superintendencia de Puertos y Transporte comunica a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5, la práctica de visita de inspección programada para el día 23 de agosto de 2016, por parte del profesional comisionado. (Folio 2)
3. Radicado No. 2016-560-070168-2 de fecha 29 de agosto de 2016, mediante el cual el profesional comisionado allega a esta Superintendencia informe de diligencia programada para el día 23 de agosto de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5. (Folios 3 y 4)
4. Memorando No. 20168200167683 de fecha primero de diciembre de 2016 con el cual la profesional asignada remitió, a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección, una relación de informes de visita, entre los que obra el de la diligencia programada para el día 23 de agosto de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5, junto con anexos, en doce (12) folios. (Folios 5 a 16)

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 680 de fecha 10 de enero de 2018, con expediente virtual No. 2018830343500002E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, con NIT. 900334318-5.

5. Memorando No. 20168200170643 de fecha 05 de diciembre de 2016 con el que la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió una relación de informes y expedientes de visita, entre los que obra el de la diligencia programada para el día 23 de agosto de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5, a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control. (Folios 17 a 20)

6. Consulta realizada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", "Modulo del Vigilado" y "Reporte de información", conforme la cual se evidencia que a fecha 30 de noviembre de 2017, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5, reportaba treinta y seis (36) entregas pendientes del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito. (Folio 21)

7. Revisión efectuada, a través de la dirección electrónica <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, al Registro Nacional de Despachos de Carga donde se constata que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5, no ha remitido manifiestos electrónicos de carga desde el año 2016 hasta la fecha. (Folio 22)

8. Resolución No. 680 de fecha 10 de enero de 2018, mediante la cual se ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor habilitada en la modalidad de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5, y anexos. (Folios 23 a 29)

9. Soportes de NOTIFICACIÓN POR FIJACIÓN DE AVISO de la Resolución No. 680 de fecha 10 de enero de 2018, realizada el día 20 de febrero de 2018, a través de publicación 602 en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folios 29 reverso a 44)

Las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan ser el medio idóneo para establecer el cumplimiento o inobservancia a las normas del transporte y en consecuencia determinar si acaeció o no la presunta incursión en transgresión normativa conforme lo señalado en la Resolución No. 680 de fecha 10 de enero de 2018, así: "CARGO PRIMERO: (...), presuntamente no ha enviado treinta y seis (36) programas de Control y seguimiento de las Infracciones al Tránsito de Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 (...), presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó artículo 93 de la Ley 769 de 2002; (...) CARGO SEGUNDO: (...), presuntamente incumplió la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 680 de fecha 10 de enero de 2018, con expediente virtual No. 2018830343500002E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, con NIT. 900334318-5.

electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas desde el año 2016 hasta la fecha. (...) presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8, el párrafo primero del artículo 10 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, (...) El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, (...) presuntamente ha incurrido en la circunstancia descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del párrafo correspondiente al mismo artículo, (...). **CARGO TERCERO:** (...), al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera- RNDC desde el año 2016 hasta la fecha, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (...) podría estar incurso en la sanción establecida en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, (...).

El Estado tiene obligaciones para con sus administrados, siendo una de éstas facilitar el acceso a la administración de justicia, conforme prevé el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, y correlativamente los administrados, para el caso concreto, la empresa de transporte investigada tiene, a su vez, el deber de cumplir los mandatos constitucionales y legales, entre éstos colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el numeral 7 del artículo 95, que señala:

"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional.

Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...) 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; (...)"

En hilo con lo anterior, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, en observancia de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, y de los principios señalados en el artículo 3 del CPACA, ha brindado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5 la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir las pruebas que corresponden a la actuación, conforme la situación fáctica y los cargos formulados de acuerdo al contenido de la Resolución No. 680 del 10 de enero de 2018, pudiendo la investigada aportar aquello que considere prueba idónea, adecuada y útil al proceso, ello sin que se vulneren los principios mencionados, de modo que no se dé lugar a desgastes y dilaciones injustificadas.

Conforme lo precedente, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor que, las pruebas documentales relacionadas en párrafos anteriores serán

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 680 de fecha 10 de enero de 2018, con expediente virtual No. 2018830343500002E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, con NIT. 900334318-5.

objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo al interior de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, procedimiento que se rige por las normas que en derecho corresponde y, teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5**, no allegó escrito de descargos ni realizó la remisión o solicitud de pruebas este Despacho procede a pronunciarse en relación con el decreto de aquellas que proceden de oficio.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Ahora bien, de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos señalados en la Resolución No. 680 del 10 de enero de 2018, esta Delegada conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona: "*Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)*", procederá a decretar las siguientes pruebas:

Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5**, allegar a este Despacho los medios probatorios que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar:

1. El cumplimiento de los programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, respecto de las treinta y seis (36) entregas pendientes a que se refiere la Resolución No. 680 del 10 de enero de 2018, conforme los términos señalados en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012.
2. El cumplimiento de "*la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas desde el año 2016 hasta la fecha.*"
3. El cumplimiento de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga de forma óptima, eficiente y continua e ininterrumpida³, o en su defecto aquello que justifique la presunta cesación de actividades en el servicio autorizado a la empresa transportadora, a partir de la anualidad 2016 a la fecha de apertura de investigación.

³ H. Corte Constitucional, Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. En relación con el tema de principios rectores de la actividad del servicio de transporte, ver también Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 680 de fecha 10 de enero de 2018, con expediente virtual No. 2018830343500002E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, con NIT. 900334318-5.

Las pruebas incorporadas y decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, como periodo probatorio, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA), garantizándose con su práctica los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga investigada.

Cabe advertir que, el expediente queda a disposición de la investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar los derechos a que se ha hecho mención en el párrafo inmediatamente anterior, a la luz del principio de publicidad de los actos de la administración conforme lo previsto en el artículo 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ADMITIR E INCORPORAR a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio las pruebas documentales allegadas en virtud de diligencia programada para el día 23 de agosto de 2018 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Abrir a periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5, por un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR de oficio las siguientes pruebas que deberán ser incorporadas al expediente de la actuación, dentro del término del periodo probatorio establecido en el presente Auto, conforme se dispone a continuación:

Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5, allegar a este Despacho los medios probatorios que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar:

1. El cumplimiento de los programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio, respecto de las treinta y seis (36) entregas pendientes a que se refiere la Resolución No. 680 del 10 de enero de 2018, conforme los términos señalados en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012.

2. El cumplimiento de la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 680 de fecha 10 de enero de 2018, con expediente virtual No. 2018830343500002E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, con NIT. 900334318-5.

correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas desde el año 2016 hasta la fecha."

3. El cumplimiento de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga de forma óptima, eficiente y continua e ininterrumpida⁴, o en su defecto aquello que justifique la presunta cesación de actividades en el servicio autorizado a la empresa transportadora, a partir de la anualidad 2016 a la fecha de apertura de investigación.

ARTÍCULO CUARTO. Vencido el término de cinco (5) días hábiles, señalado como periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa, se dispone el cierre del mismo y con este mismo acto se corre traslado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5**, en su condición de investigada, por el término de diez (10) días hábiles para que presente alegatos, conforme dispone el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

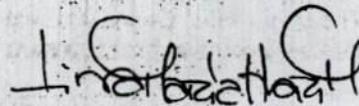
ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente Auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S, CON NIT. 900334318-5**, o a quien haga sus veces, en la **CRA. 5 NRO. 16 93**, del municipio de **CALI**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, o a través de medio idóneo autorizado, conforme lo señalado en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

-37477

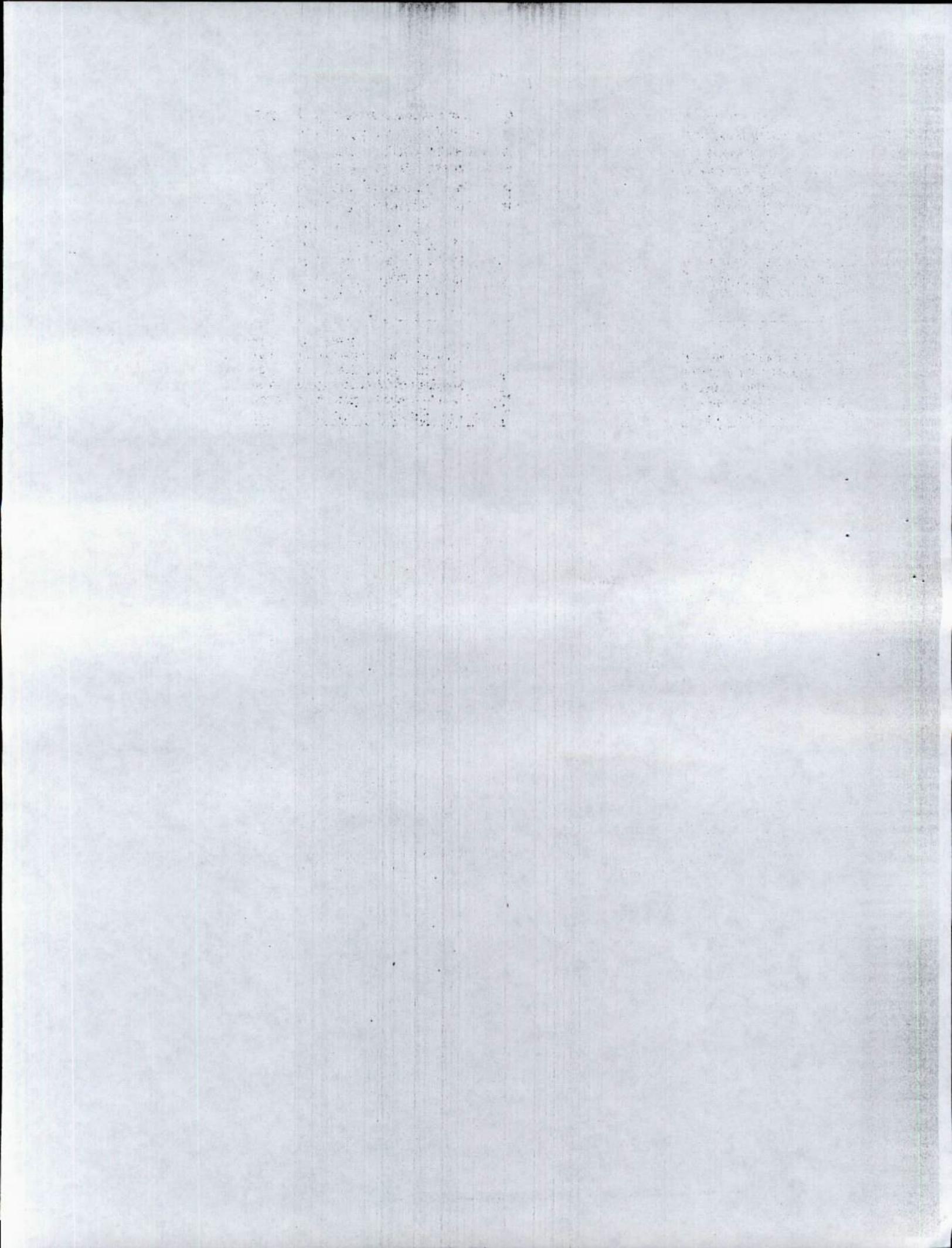
23 AGO 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Luisa F Rodríguez M. 
Revisó: Manuel Velandia / Dra. Valentina Rubiano, Coord. Grupo Investigaciones y Control.

⁴ H. Corte Constitucional, Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. En relación con el tema de principios rectores de la actividad del servicio de transporte, ver también Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.





RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861352 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
 EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S
 NIT. 900334318-5
 DOMICILIO:CALI

CERTIFICA:

 LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE * * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRICULA * * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). *

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 873396-16
 FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 07 DE JUNIO DE 2013
 ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2015
 FECHA DE LA RENOVACIÓN:12 DE FEBRERO DE 2015
 ACTIVO TOTAL:\$3,285,779,826

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA. 5 NRO. 16 93
 MUNICIPIO:CALI-VALLE
 TELÉFONO COMERCIAL 1:8299082
 TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
 TELÉFONO COMERCIAL 3:3186758466
 CORREO ELECTRÓNICO:cristinacadena27@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CRA. 5 NRO. 16 93
 MUNICIPIO:CALI-VALLE



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 8299982
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: 3186758466
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: cristinacadena27@hotmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: SI

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA
N7710 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE AGOSTO DE 2010, DE CALI, INSCRITA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA EL 19 DE ENERO DE 2010 Y POSTERIORMENTE REGISTRADA POR CAMBIO DE DOMICILIO EN ESTA ENTIDAD EL 07 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 6564 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S A S

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.
ACTA 001	25/06/2010	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	07/06/2013	
6565 IX				
ACTA 002	01/08/2012	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	07/06/2013	
6566 IX				

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NÚMERO 001 DEL 25 DE JUNIO DE 2010 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 07 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 6565 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE BOGOTA A MOSQUERA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NRO. 005 DEL 20 DE MAYO DE 2013 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LA SOCIEDAD LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S CAMBIO DE DOMICILIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA A CALI

CERTIFICA:

TERMINO DE DURACION: INDEFINIDO.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO: A) PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA EN TODAS SUS MODALIDADES EN VEHÍCULOS PROPIOS Y DE TERCEROS POR CARRETERAS NACIONALES DONDE EL ESTADO COLOMBIANO TENGA CONVENIO, B) PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS A LA INDUSTRIA PETROLERA DENTRO Y FUERA DEL PAÍS, COMO EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE EQUIPOS Y ELEMENTOS PETROLEROS. C) SUMINISTRO WINCHES, GRÚAS, MAQUINARIA Y EQUIPOS EN GENERAL. D) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD VIAL CON CAPACIDAD TÉCNICA PARA EVALUAR, DIAGNOSTICAR Y GARANTIZAR EL MANEJO SEGURO DE LAS CARGAS EXTRADIMENSIONADAS, CON EL FIN DE PROTEGER LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y GARANTIZAR LA MOVILIDAD SEGURA DE LA RED VIAL NACIONAL. E) ACOMPAÑAMIENTO VEHICULAR A LAS CARGAS EXTRADIMENSIONADAS. F) ASESORÍAS, CONSULTORÍAS EN TODO LO CONCERNIENTE A SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE. G) ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD VIAL Y ESTUDIOS DE PUENTES. H) CAPACITACIÓN TÉCNICA EN TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL. I) ARME, DESARME Y TRANSPORTE DE EQUIPO PETROLERO Y MAQUINARIA INDUSTRIAL. J) ESTABLECER AGENCIAS, SUCURSALES O FILIALES TÉCNICAS COMERCIALES Y ACEPTAR REPRESENTACIONES NACIONALES. K) ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, LOGÍSTICA DE MERCANCÍA EN GENERAL Y DESPACHO (PAQUETE). L) EMPRECOSER EN EL TERMINAL AÉREO, TERRESTRE Y FLUVIAL. CORREO PUERTA A PUERTA, CARGA, NACIONAL, URBANO, BINACIONAL, EMBALAJES DE CAJA Y AFORAJE DE EQUIPAJE, ENCOMIENDAS, PAGOS, CONSIGNACIONES, DOMICILIOS, SERVICIOS DE MALETEROS Y GURDA EQUIPAJES, MANIPULACIÓN DE CARGA, ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NÚMERO 0130 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 9549 DEL LIBRO IX ,EL MINISTERIO DE TRANSPORTE HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$750,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 25,000
VALOR NOMINAL: \$30,000
CAPITAL SUSCRITO: \$750,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 25,000
VALOR NOMINAL: \$30,000
CAPITAL PAGADO: \$750,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 25,000
VALOR NOMINAL: \$30,000

CERTIFICA:

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO.

LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA.

TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 002 DEL 01 DE AGOSTO DE 2012
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCIÓN: 07 DE JUNIO DE 2013 NÚMERO 6566 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL
JULIA CRISTINA CADENA GAMBOA
C.C.68295676

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

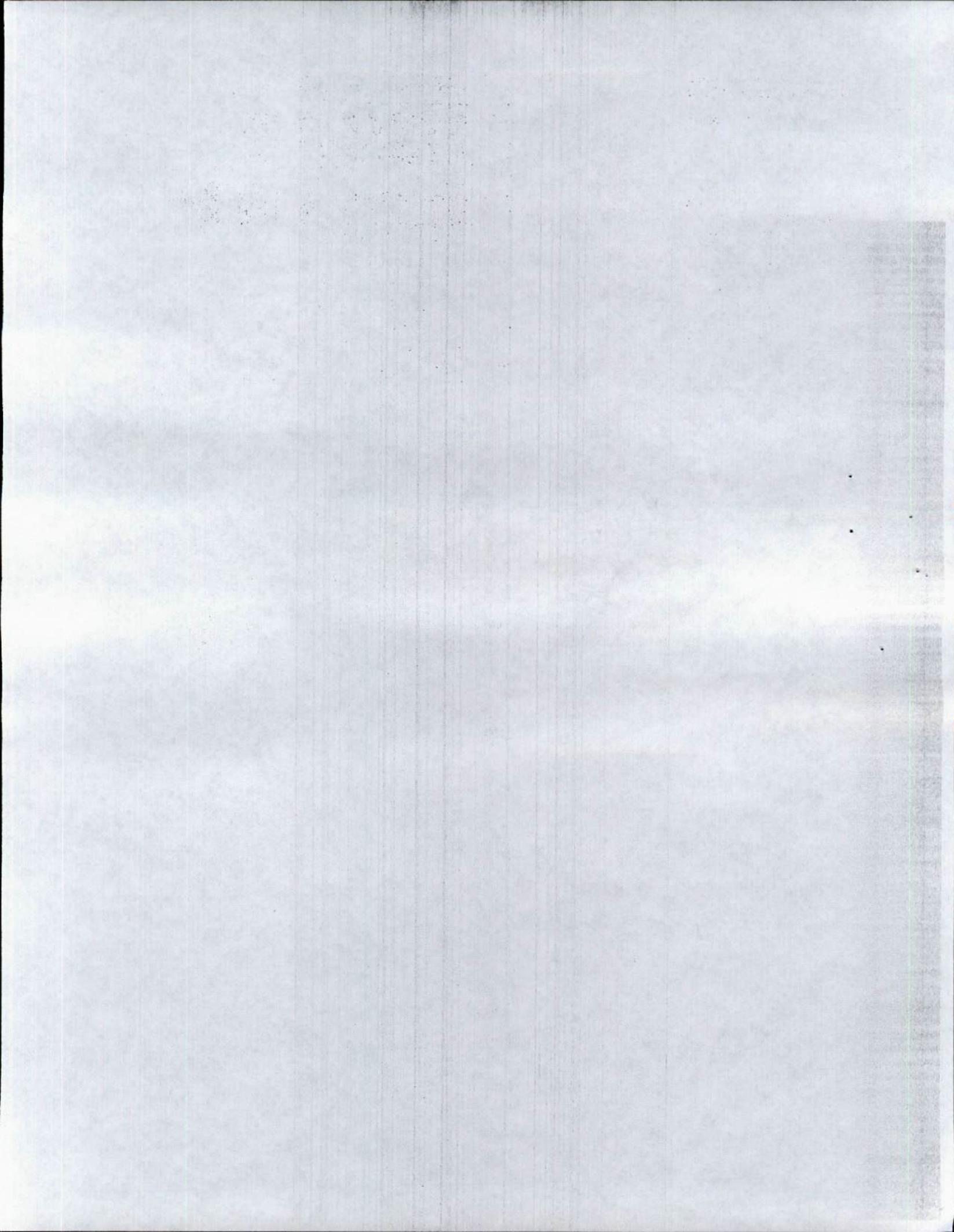
QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

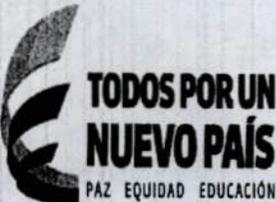
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 17 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 HORA: 09:54:24 AM



17/8/2018

Datos Empresa Transporte Carga

 MINTRANSPORTE		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

DATOS EMPRESA

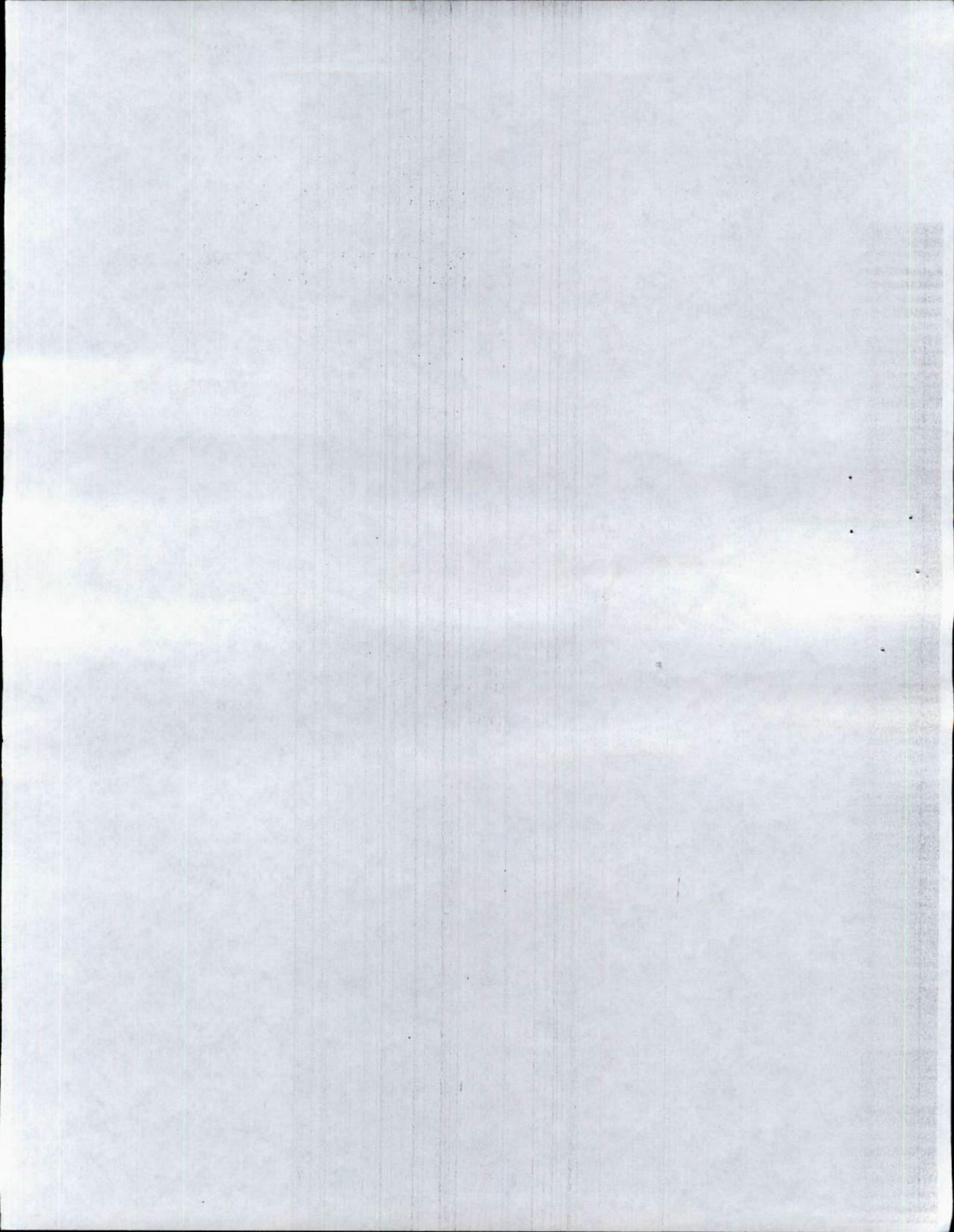
NIT EMPRESA	9003343185
NOMBRE Y SIGLA	LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - CALI
DIRECCIÓN	CARRERA 4 C No.45-46
TELÉFONO	3186758466
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- cristinacadena27@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	JULIA CRISTINACADENAGAMBOA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

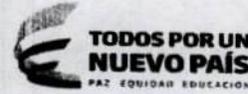
NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD •	ESTADO
130	13/09/2013	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500915501



Bogotá, 23/08/2018

Señor
Representante Legal
LOGISTICA Y SERVICIOS VIALES EN CADENA S.A.S
CARRERA 5 No 16 - 93
CALI - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 37477 de 23/08/2018 POR LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

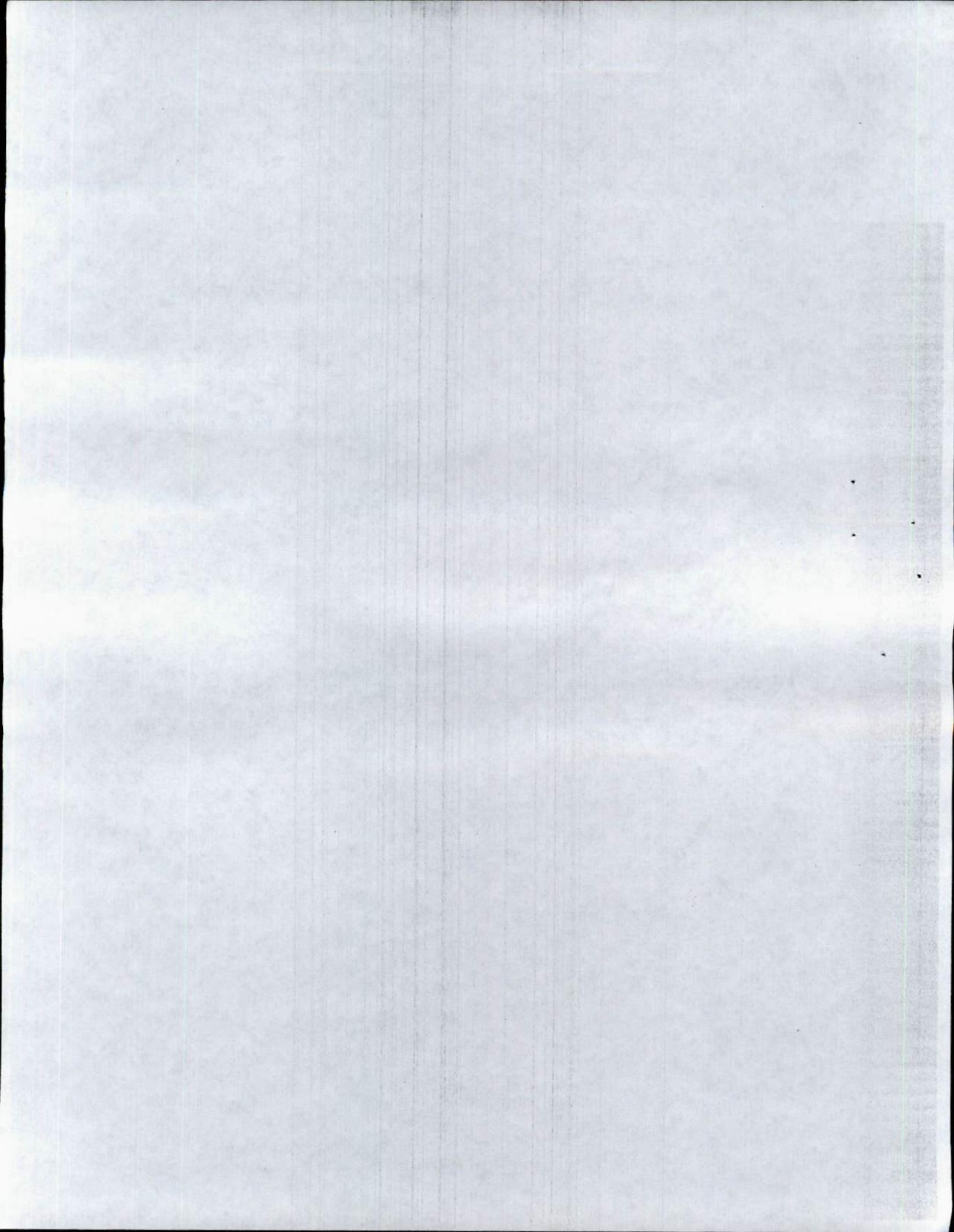
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REMITENTE
 Nombre/ Razon Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro a sociedad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RA002977068CO
DESTINATARIO
 Nombre/ Razon Social: CADENA S.A.S LOGÍSTICA Y SERVICIOS VIALES E Dirección: CARRETERA 5 No 16 - 90 Ciudad: CALI
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Código Postal: 760044386
 Fecha Pre-Admisión: 08/2018 14:45:00
 Transporte Lic. de carga 0002 del 29/05/2011

4*
 Línea Mar. 01
 D.O. 25 C. 95
 LIT 900 000

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12
Fecha 1: <input type="checkbox"/> DIA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO		Fecha 2: <input type="checkbox"/> DIA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO		Fecha 3: <input type="checkbox"/> DIA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO	
Nombre del distribuidor: Juan Camilo Mendo		Nombre del distribuidor: Juan Camilo Mendo		Nombre del distribuidor: Juan Camilo Mendo	
C.C. 1144103491		C.C. 1144103491		C.C. 1144103491	
Centro de DVA		Centro de AÑO		Centro de AÑO	
Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:	
					